



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-0011/2016.

ACTOR: EDUARDO SÁNCHEZ
SÁENZ.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eduardo Sánchez Sáenz, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su procedimiento de inconformidad planteado, con motivo de la no inclusión o exclusión del padrón de militantes y del listado nominal definitivo del Partido Acción Nacional para elegir la dirigencia municipal de Morelia, Michoacán del referido instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Procedimiento de inconformidad. El pasado veinticuatro de febrero del presente año, el promovente presentó en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, escrito de inconformidad dirigido a la Comisión de Afiliación del partido, contra la falta de inclusión o exclusión en el listado nominal de electores del señalado instituto político argumentando que, de una revisión a dicho listado nominal el veintidós de febrero del presente año, se había percatado de su falta de inclusión o exclusión, por lo que procedió a inconformarse (visible a fojas 6 y 7).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante la falta de pronunciamiento del órgano partidista señalado como responsable, sobre la no inclusión o exclusión en el listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional, el tres del presente mes y año, Eduardo Sánchez Sáenz, en razón de la urgencia para que se emitiera resolución favorable a su derecho a votar, con motivo de la renovación de la dirigencia municipal del señalado instituto político el próximo seis de marzo, presentó ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (visible a fojas de la 1 a la 7).

a. Registro y turno a ponencia. Una vez recibido en este Tribunal Electoral el medio de impugnación referido, mediante proveído del mismo tres de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el respectivo expediente, registrándolo con la clave

TEEM-JDC-0011/2016, turnándole a esta Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos mediante oficio TEEM-P-SGA-0092/2016 (visible a fojas de la 8 a la 10).

b. Radicación y requerimientos. El mismo tres de marzo, el Magistrado Ponente radicó el medio de impugnación de mérito, al tiempo que requirió a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional para que rindiera su informe circunstanciado con los anexos necesarios que soportasen su dicho, así como que remitiera todas las constancias relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento de inconformidad presentado por el actor; al Registro Nacional de Militantes del señalado instituto político, para el efecto de que remitiera copia certificada del informe relativo a la causa o causas por las que el aquí promovente no aparecía en el listado nominal del padrón de militantes del referido partido.

En misma fecha, mediante diverso proveído, se requirió al Comité Directivo Estatal de multireferido ente político, para los efectos de hacer la publicitación de ley del medio de impugnación que nos ocupa, ordenándose que se remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias de la cédula de publicitación, y en su caso, la de presentación de algún tercero interesado, así como para los efectos de allegar copias certificadas en relación a la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento de inconformidad promovido por Eduardo Sánchez Sáenz, asimismo, se le requirió para los efectos de rendir su respectivo informe circunstanciado de ley.

c. Cumplimiento de requerimientos y vista al actor. Mediante proveído de cuatro de marzo del presente año, se tuvo a las autoridades intrapartidistas requeridas, remitiendo diversa documentación en atención a los proveídos de tres de marzo pasado; por tanto, a efecto de garantizar el principio contradictorio entre las partes y su derecho de audiencia, se ordenó dar vista al promovente de las constancias exhibidas por las autoridades intrapartidistas, para lo cual se le corrió traslado con las copias de las mismas para que, en su caso, manifestara lo que a su interés correspondiera, fijándosele, por la naturaleza de su pretensión y la urgencia, el plazo de diez horas a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo.

d. Certificación de no comparecencia a la vista, documentación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, admisión y cierre de instrucción. A través de certificación de cinco de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de manifestarse a la parte actora, ello en razón a la vista que se le había dado el pasado cuatro del mes y año en cita; mediante mismo proveído, se tuvo al Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitiendo escrito concerniente a la cédula de publicitación dada a la interposición del presente medio de impugnación; se admitió el presente medio de impugnación y, al considerar que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas de la 301 a la 303).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, ante la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre su escrito de inconformidad en el que planteó la no inclusión o exclusión en el listado nominal de electores del señalado instituto político, en razón del proceso electivo de la dirigencia municipal de dicho partido en Morelia, Michoacán, lo que, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes. En atención a ello, se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

La autoridad citada aduce en su oficio de contestación al proveído de tres del presente mes y año, que el escrito de inconformidad

presentado por la parte actora es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 11, fracciones II y V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual transcribe las fracciones III, IV y V del citado precepto.

Son de desestimarse dichas causales.

En primer lugar, porque del análisis del escrito RNM-OF-083/2016, se advierte que tales causales las hace valer en contra del procedimiento de inconformidad, particularmente cuando refiere al consentimiento del acto respecto del oficio RNM-TRP-165/2015, no obstante que en el caso concreto nos mantiene ocupados un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se reclama una omisión, no así el oficio del que alega se da el consentimiento, por ello se desestima.

Una razón más para desestimar dicha causal es porque el Registro Nacional de Militantes indebidamente se limita, en una parte, a transcribir las disposiciones normativas –fracciones III, IV y V, del referido artículo– en las que sustenta las causales invocadas, sin dar razones que permitan emprender su estudio por parte de este órgano colegiado; mientras que en otra, solamente se constriñe a invocar la fracción II, del mismo ordenamiento, sin mayor argumentación, esto es, no basta el solo señalamiento formal, sino que es necesario además expresar las razones concretas en que se apoyan, así como aportar los elementos idóneos para acreditarlos, porque son precisamente esas razones y esos elementos los que permiten al juzgador su estudio.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia, de la novena época, con clave de identificación I, 5º. A J/5, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, pagina 1680, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN.

No basta que la autoridad responsable señale de manera dogmática que se actualizan ciertas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, sino que es necesario que aquélla exponga las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tales supuestos se actualizan. Lo anterior es así, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que pueden contenerse en una sola de las fracciones del numeral antes invocado, no se sabría con exactitud cuál de ellas pretende invocar la responsable y, además, de considerar que es suficiente la simple cita de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad, quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra:

a. Forma. El juicio fue presentado por escrito; se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la omisión impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos

presuntamente violados; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a un órgano intrapartidario, de resolver el escrito de inconformidad, lo cual es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520-521.

c. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando se considere que los actos, omisiones o resoluciones del partido político al que están afiliados, o al que quieran afiliarse violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como se argumenta en la especie.

d. Definitividad. El promovente impugna la omisión que atribuye a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta al escrito de inconformidad partidista que presentó, en contra de la cual no procede algún medio de defensa que se deba promover previamente para suspender sus efectos y resarcir los agravios que aduce el enjuiciante.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los anteriores requisitos, procede abordar el presente estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de los agravios y *litis*. El promovente sustancialmente aduce la omisión del órgano responsable –Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional– de resolver en tiempo y forma el procedimiento de inconformidad que presentó por su no inclusión o exclusión en el listado nominal de militantes, lo que, desde su perspectiva constituye una negativa a su derecho político electoral, ya que le impide votar en las elecciones de la Dirigencia Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán, el próximo seis de marzo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, en el presente caso la *litis* se constriñe a determinar si se actualiza o no la omisión que invoca el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Para decidir sobre la pretensión del accionante resulta necesario analizar si el escrito a que hace referencia, efectivamente fue presentado ante la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, y por ende, si existe la omisión objeto de este medio de impugnación.

Así, de las constancias de autos se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, Eduardo Sánchez Sáenz presentó ante el Comité Directivo Estatal de Morelia, Michoacán, del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual se inconformó contra la no inclusión o exclusión de su nombre en el Listado Nominal de Militantes de ese instituto político aduciendo que tal acto vulneraba su derecho partidista de votar para elegir a sus dirigentes municipales.

Por tanto, si el accionante presentó inconformidad contra la falta de inclusión en el listado nominal, con independencia de que fuera hecho ante un órgano intrapartidista estatal, ello no era obstáculo para que fuera remitido inmediatamente a la responsable, y en el caso de esta, a su vez, estuviera compelida a resolverlo de manera pronta y expedita y comunicar la decisión al enjuiciante. Situación que en la especie no ocurrió.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se desprende que no se le dio trámite a la inconformidad en razón de que el quejoso la presentó de manera errónea ante dicho órgano partidista, pues se argumenta que la responsable competente para resolver dicho medio de impugnación intrapartidista es la Comisión de Afiliación.

Dicha falta de tramitación se confirma, además, con el reconocimiento de la propia Comisión cuando, en su informe circunstanciado señala que, el escrito de inconformidad *“no fue recibido ni conocido por esta Comisión de Afiliación”*.

En consecuencia, es dable desprender que dicho procedimiento no ha sido tramitado, mucho menos resuelto.

No escapa a este Tribunal que tanto la Constitución Federal, como la propia del Estado y la normatividad electoral, mandata que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre ellos, por supuesto, en el caso de los partidos políticos los derechos político-electorales de su militancia. Además establecen que se cumplan las formalidades esenciales de los procedimientos y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial. Cuestión que el multicitado Comité Directivo, como parte de un ente de interés público, no salvaguardó.

Además, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, así como la remisión al órgano competente.

En tales condiciones, al no haberse remitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional dicho recurso a la autoridad intrapartidaria competente para conocerlo y resolverlo en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el artículo 116 del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que se arribe a la conclusión de que la omisión decretada sea sobre la base del proceder indebido de la instancia estatal.

Y ello es así, porque la autoridad responsable tenía el deber de resolver el escrito de inconformidad del promovente sin que constituya una razón que conduzca a concluir lo contrario, la circunstancia de que el órgano responsable sostenga no haber conocido el escrito del actor antes de la notificación que este órgano jurisdiccional realizó de este juicio ciudadano en la

¹ Al resolver el SUP-JDC-1259/2015.

inteligencia, de que ciertamente como se dijo, tal actuación obedeció a causas imputables al Comité Directivo Estatal en Michoacán por no haber remitido inmediatamente la inconformidad, lo que de ningún modo puede afectar al accionante quien ejerció su derecho de defensa con el objeto de que se le resolviera sobre la no inclusión o exclusión del listado nominal que alegó como ya quedó demostrado.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/54, consultable en la foja 931, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto: ***"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO."***

Bajo las señaladas circunstancias, lo anterior traería como consecuencia ordenar a la responsable que resuelva la aludida inconformidad; pero, tal y como se puso de manifiesto anteriormente, por un lado, la elección de la dirigencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán, se llevará a cabo el próximo seis de marzo del año en curso, y por otro, la pretensión final del actor es de ejercer su derecho al voto como militante, de modo que, de devolverse el asunto a la instancia partidaria, ya no daría tiempo para resolver la impugnación de forma definitiva antes de la fecha de la elección, y ello sería en perjuicio del ahora inconforme.

Además, se tiene que tener presente que en términos del artículo 116 del Reglamento de Militantes del instituto político en cuestión que prevé el procedimiento de inconformidad, los plazos previstos para la tramitación y resolución de dicho procedimiento es de cinco días, por lo que atendiendo a los tiempos señalados, de proceder a su devolución se podría volver irreparable el acto, además de que, también se tiene que considerar que tomando como base la fecha en que fue presentado el escrito de inconformidad –veinticuatro de febrero– y el momento en que afirma la Comisión de Afiliación se dio cuenta de su presentación, también se advierte que han transcurrido los cinco días para su resolución.

Bajo esta circunstancia, este Tribunal Electoral asumiendo la jurisdicción respectiva en términos del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede a analizar y resolver la inconformidad que hizo valer el actor.

SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción. El estudio en plenitud de jurisdicción implica que este Tribunal se sustituye en el órgano partidista competente para resolver la controversia, de ahí que, se procede analizar el escrito de inconformidad, en el que se alega lo relativo a su falta de inclusión o exclusión del listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, es pertinente tener presente la disposición normativa contenida en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la

Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.

De los enunciados reproducidos, se desprende que los militantes, cuyos datos no aparezcan en el listado nominal, pueden promover el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación, con el objeto de que, de resultar favorable, sean integrados en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, por una parte el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al rendir el correspondiente informe circunstanciado, y por otra, el Director del Registro Nacional de Militantes de ese instituto político, en atención a los requerimientos formulados por la ponencia instructora en autos de tres de marzo, manifestaron en similares términos lo siguiente:

- Que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, remitió al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, la solicitud de baja de diversos militantes, entre ellos, la del actor, atento a la renuncia pública manifiesta por apoyar abiertamente a candidatos independientes.
- Que el veinticinco de mayo de dos mil quince, la solicitud realizada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de

Morelia, Michoacán, fue turnada a la Directora del Registro Nacional de Militantes por parte del Director de Afiliación del Partido Acción Nacional en Michoacán.

- Que el nueve de junio de dos mil quince fue notificado al actor, su baja del padrón del Partido Acción Nacional mediante oficio RNM-TRP-165/2015 de primero de junio de dos mil quince.
- Agregando el Director del Registro Nacional de Militantes que la causa por la cual el ciudadano Eduardo Sánchez Sáenz no se encuentra incluido en el listado nominal, deriva del procesamiento de su baja en el padrón de militantes; asimismo, hizo valer que se debe considerar como un hecho consentido la notificación de baja del actor al padrón electoral, toda vez que no presentó algún recurso conforme a la normativa interna del partido, o en su caso, conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como se observa de las manifestaciones en comento y de las constancias, los órganos partidarios señalan que el ciudadano Eduardo Sánchez Sáenz al momento de la presentación de su inconformidad con la que cuestiona su exclusión del listado nominal, ya no era militante, toda vez que desde el nueve de junio de dos mil quince, se le había notificado su baja del padrón de militantes.

Para demostrar sus afirmaciones, el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional acompañó lo siguiente:

- Copia simple de escrito de veinticuatro de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigido al Director de Afiliación de ese instituto político, por el que remite el listado de los militantes de quienes solicita sean dados de baja de padrón electoral, encontrándose en tal lista el ciudadano Eduardo Sánchez Sáenz.

- Copia simple del oficio RNM-TRP-165/2015 signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de uno de junio de dos mil quince, dirigido a Eduardo Sánchez Sáenz, con clave RNMSASE611013HMNNND00, mediante el cual se hace de su conocimiento la resolución respectiva.

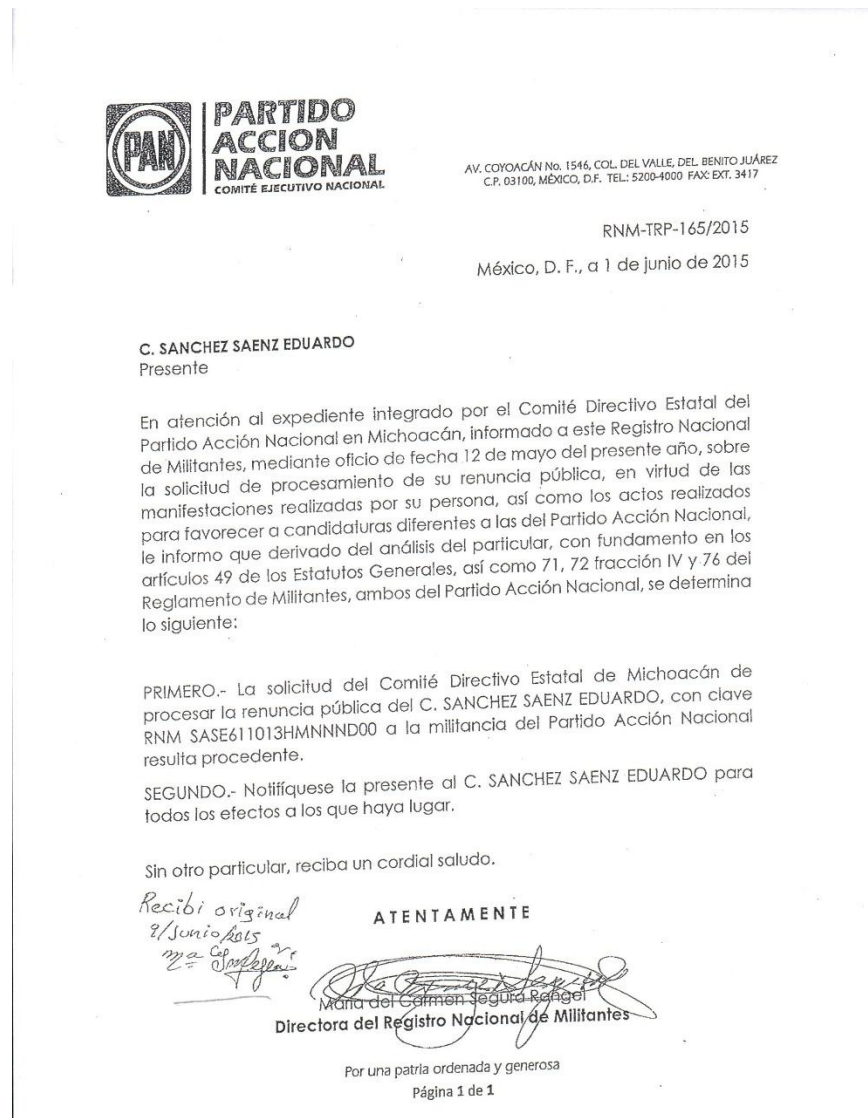
Por su parte el Director del Registro Nacional de Militantes aportó lo siguiente:

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del escrito de veinticinco de mayo de dos mil quince, signado por el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes, mediante el cual le informó que diversos militantes del Municipio de Morelia, Michoacán, manifestaron abiertamente su apoyo a candidatos independientes, para que se procediera a su baja en el padrón, entre los que se encuentra el hoy actor.

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio RNM-TRP-165/2015 signado por la Directora del Registro Nacional de

Militantes del Partido Acción Nacional, de uno de junio de dos mil quince, dirigido a Eduardo Sánchez Sáenz, con clave RNMSASE611013HMNNND00, mediante el cual se hace de su conocimiento la resolución respectiva.

El oficio referido se inserta a continuación:



Pruebas que revisten el carácter de documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe señalar de manera destacada que todas y cada una de las documentales referidas, fueron puestas a la vista del actor corriéndole traslado con copia de las mismas otorgándole con ello la oportunidad procesal de controvertirlas, garantizando así tanto el principio contradictorio, como el derecho de audiencia, esto es, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por éstas, las que permiten una oportuna y adecuada defensa, para no dejarlo en un estado de indefensión; lo anterior, de acuerdo a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, visible en la página 133 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***.

No obstante tal circunstancia, el actor no compareció ante este tribunal, a controvertir las manifestaciones y probanzas aportadas por los órganos partidistas e intrapartidistas, durante el plazo concedido para tal efecto, por lo que precluyó su derecho de expresar argumentos y aportar pruebas necesarias para su defensa.

De ahí que las documentales presentadas por los órganos del Partido Acción Nacional en su conjunto y adminiculadas entre sí alcanzan valor probatorio pleno y suficiente para colegir que a la fecha en que promovió el procedimiento de inconformidad, el actor conocía de la resolución emitida por el Registro Nacional de Militantes, misma que le fue notificada el nueve de junio de dos mil quince, mediante el oficio RNM-TRP-165/2015, máxime que en el

mismo obra acuse de recibo, en las que consta la fecha y firma de la persona que la recibió.

Esto último es así, porque de las constancias que obran en autos, así como en los expedientes TEEM-JDC-0012/2016 y TEEM-JDC-013/2016 del índice de este Tribunal, las cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es perceptible a la vista de los sentidos que los trazos de la firma que obra en el acuse de recibido del oficio que nos ocupa corresponde a la misma persona, ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía pues coincide con la estampada en el escrito de demanda, escrito de inconformidad y credencial para votar con fotografía que obran en el TEEM-JDC-0012/2016.

Aunado a lo anterior, como se advierte de las cédulas de notificación personal levantadas el cinco de marzo de este año por la actuario adscrita a este Tribunal, –que también se invocan como hecho notorio– con motivo de las vistas decretadas tanto en el presente medio de impugnación, como en los diversos TEEM-JDC-0012/2016 y TEEM-JDC-013/2016, que los acuerdos respectivos fueron recibidos por Luis Fernando Sánchez Chávez –actor en el TEEM-JDC-013/2016– quien dijo ser hijo de los actores, esto es, de Eduardo Sánchez Sáenz –TEEM-JDC-0011/2016– y Ma. Guadalupe Chávez Mejía –TEEM-JDC-012/2016–.

No escapa para este cuerpo colegiado, que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal arriba a la convicción de que los actores de referencia, tienen un parentesco; por lo que, resulta inconcuso que el recurrente tuvo conocimiento de su baja del padrón de militantes del partido político

al que estaba afiliado, pues dicha notificación fue recibida por su esposa, sin que esta situación fuese desvirtuada, pues como se dijo, el actor no atendió a la vista decretada durante la instrucción con motivo de las afirmaciones y pruebas planteadas por las responsables.

En las relatadas condiciones, este Tribunal concluye que en la fecha en que se promovió el procedimiento de inconformidad –veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis–, la calidad de militancia del promovente no se actualizaba y, por ende, la pretensión resulta improcedente, toda vez que la exclusión del listado nominal de militantes, deviene de un acto consentido por el actor al no haber impugnado su baja del padrón de militantes, tal como lo indicó el Director del Registro Nacional de Militantes.

Lo anterior es así, porque el consentimiento de un acto se actualiza por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En tal sentido, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios de ésta última, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior, en otras palabras, es una consecuencia natural y legal del acto que antecede.

De ahí que, en el caso concreto deba concluirse que la exclusión del actor del listado nominal de militantes, es una consecuencia directa del procedimiento de renuncia pública, que finalizó con la declaratoria de baja del ciudadano del padrón correspondiente, llevada a cabo por el Registro Nacional de Militantes, por lo que a efecto de no consentir esa determinación, el impetrante tenía la carga procesal de promover el medio de impugnación respectivo dentro de los términos previstos en su normativa partidista, o en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente, lo cual no hizo.

Por lo que, al no impugnarse ese acto, las consideraciones y decisiones en él consentidas surtieron plenos efectos, por lo que la falta de incorporación o exclusión de Eduardo Sánchez Sáenz del listado nominal, debe entenderse consentida por el actor, al ser consecuencia directa de tales consideraciones y decisiones que en su momento no combatió.

Por tanto, al encontrarse acreditado el consentimiento del actor, respecto de la declaratoria de su baja del padrón de militantes por renuncia pública, resulta improcedente su inclusión en el multicitado listado nominal para los efectos pretendidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la omisión de resolver el procedimiento de inconformidad promovido por Eduardo Sánchez Sáenz por su exclusión del listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es improcedente la inclusión de Eduardo Sánchez Sáenz al listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional, de conformidad con los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personal e inmediatamente con copia certificada de los presentes puntos resolutiveos al promovente; por **oficio** a través de la vía más expedita al Comité Directivo Estatal, Comité Municipal de Morelia, a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se les notifique íntegramente la sentencia acompañando copia certificada de la misma. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, III y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José Rene Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

(Rúbrica)

**JOSÉ RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las clave TEEM-JDC-0011/2016; la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. Conste.